

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL
NUEVO PROYECTO "ESCOMBRERA
MONTE GRANDE COLTAUCO",
PRESENTADA POR SOCIEDAD
COMERCIAL GREEN WORLD LIMITADA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°/P: 00152

RANCAGUA, 12 JUL 2018

VISTOS:

1. La Carta S/N° formalizada con fecha 12 de marzo de 2018, ante la Dirección Regional de O'Higgins del Servicio de Evaluación Ambiental ("Dirección Regional del SEA"), mediante la cual Sociedad Comercial Green World Limitada, representada por la señora Carmen Ximena Azúa Nilo ("Proponente"), solicita pronunciamiento sobre una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), de un proyecto nuevo denominado "Escombrera Monte Grande Coltauco" (el "Proyecto"), a ubicarse en la comuna de Coltauco.
2. La Carta N°140 de fecha 20 de marzo de 2018, de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, mediante la cual se solicitan mayores antecedentes al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto anterior.
3. La Carta S/N° formalizada ante esta Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins, con fecha 06 de abril de 2018, mediante la cual, el Proponente solicita ampliar el plazo para dar respuesta a Carta N°140/2018 individualizada en el Visto N°2, de la presente resolución.
4. La Resolución Exenta N°87 de fecha 12 de abril de 2018, de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins, mediante la cual se concede ampliación de plazo para dar respuesta a Carta N°140/2018 individualizada en el Visto N°2, de la presente resolución.
5. La Carta S/N° formalizada ante esta Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins, con fecha 18 de abril de 2018, mediante el cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados mediante Carta individualizada en el Visto N°2, de la presente resolución.
6. El Oficio Ord. N°231 de fecha 11 de mayo de 2018, de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 y los mayores antecedentes que le acompañan ingresados con fecha 18 de abril de 2018, a los siguientes Órganos de Administración del Estado: SEREMI de Medio Ambiente, SEREMI de Salud, SEREMI MINVU, SEREMI MOP y Dirección Regional DOH, todos de la Región de O'Higgins.
7. El Oficio Ord. N°174, de fecha 30 de mayo de 2018, formalizado con fecha 31 de mayo del mismo año, mediante el cual la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, se pronuncia en respuesta al Oficio Ord. N°231/2018 de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins.
8. El Oficio Ord. N°267, de fecha 28 de mayo de 2018, formalizado con fecha 04 de junio del mismo año, mediante el cual la Dirección Regional DGA de la Región de O'Higgins, se pronuncia en respuesta al Oficio Ord. N°231/2018 de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins.
9. El Oficio Ord. N°1243, de fecha 01 de junio de 2018, formalizado con fecha 05 de junio del mismo año, mediante el cual la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, se pronuncia en respuesta al Oficio Ord. N°231/2018 de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins.

10. El Oficio Ord. N°272 de fecha 05 de junio de 2018, de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins, mediante el cual se reitera la solicitud de pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el el Visto N°1 y los mayores antecedentes que le acompañan ingresados con fecha 18 de abril de 2018, de la presente resolución, a los siguientes Órganos de Administración del Estado: SEREMI MINVU, SEREMI MOP, Dirección Regional DOH, todos de la Región de O'Higgins.
11. El Oficio Ord. N°292, de fecha 13 de junio de 2018, formalizado con fecha 13 de junio del mismo año, mediante el cual la SEREMI MOP de la Región de O'Higgins, se pronuncia en respuesta al Oficio Ord. N°231/2017 de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins.
12. El Oficio Ord. N°1014, de fecha 14 de junio de 2018, formalizado con fecha 14 de junio del mismo año, mediante el cual la SEREMI MINVU de la Región de O'Higgins, se pronuncia en respuesta al Oficio Ord. N°231/2018 de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins.
13. El Oficio Ord. N°1073, de fecha 13 de junio de 2018, formalizado con fecha 15 de junio del mismo año, mediante el cual la Dirección Regional DOH de la Región de O'Higgins, se pronuncia en respuesta al Oficio Ord. N°231/2018 de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins.
14. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
15. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*; en la Resolución Exenta DD.PP. N°73 del 26 de enero del 2017 del SEA, que nombra a don Pedro Pablo Miranda Acevedo como Director Regional (S) del SEA Región de O'Higgins; y en la Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución con los antecedentes ingresados y presentados ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, incluido los antecedentes complementarios a la pertinencia de ingreso al SEIA citados en el N°5 de los Vistos de la presente resolución, se señalaron los siguientes hechos que motivan dicha consulta:
 - 1.1 El Proyecto “Escombrera Monte Grande Coltauco” tiene por objetivo la habilitación de un sector para el manejo y disposición final de residuos sólidos (escombros) generados en la Región de O'Higgins.
 - 1.2 El Proyecto, según lo informado por el Proponente, se emplazará en la comuna de Coltauco, provincia de Cachapoal, de la Región de O'Higgins; en una propiedad fiscal de 13,67 hectáreas aproximadamente, cuyo uso ha sido concedido gratuitamente a la I. Municipalidad de Coltauco, corporación autónoma de derecho público que concertó con el Proponente la ejecución del Proyecto en dicho inmueble.

Según Certificado de Informaciones Previas N° 484, del 29 de mayo de 2017, emitido por la I. Municipalidad de Coltauco y que se adjunta dentro de los Anexos de la Carta S/N° individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución, se señala que el terreno en donde se emplazará el Proyecto, Rol de Avalúo N° 54-2, corresponde a un área rural.

1.3 El polígono de emplazamiento del Proyecto estaría definido por las siguientes coordenadas:

Vértice	Norte (m)	Este (m)
1	6.205.167,39	314.461,15
2	6.205.226,58	314.537,97
3	6.205.168,87	314.556,47
4	6.205.090,08	314.587,37
Proyección UTM, huso 19s, Datum WGS-84		

Fuente: Tabla N°1 de Carta citada en el N°5 de los Vistos de la presente resolución.

A continuación, se presenta el detalle de las superficies que involucran las partes y obras que componen el Proyecto:

Parte u obra (permanentes)	Superficie (m ²)
Zona de rechazos	645
Contenedor administración	125
Romana	102
Servicios higiénicos	60
Caseta control	14
Enrocados	11.900
Acopio escombros	7.200
Patio maniobras	1.900
Baños químicos	4

Fuente: Tablas N°2 a N°10 de Carta citada en el N°5 de los Vistos de la presente resolución.

En el punto 1.2 de la Carta citada en el N°5 de los Vistos de la presente resolución, se presenta cartografía con la representación espacial del emplazamiento del Proyecto.

1.4 Según señala el Proponente en Carta citada en el N°1 de los Vistos de la presente resolución, el Proyecto considera la disposición final de residuos de un volumen no mayor a 130.000 m³, equivalentes a 104.000 toneladas (densidad de 0.8 ton/m³); lo que equivaldría a un volumen total de 62.400 toneladas de escombros (considerando el 40% de esponjamiento de estos residuos).

1.5 En el punto 1.4 de Carta citada en el N°5 de los Vistos de la presente resolución, se señala el origen y procedencia de los residuos que recibirá el Proyecto, siendo estos los siguientes:

a. Residuos inertes de la construcción: escombros y residuos inertes no peligrosos de edificaciones, demoliciones, fundamentos de caminos, veredas y ciclovías. Todos estos residuos abarcan una cobertura territorial acotada específicamente a la ciudad de Rancagua y sus alrededores, limitando su traslado solo en la región.

b. Residuos de origen industrial: residuos inertes y escombros tales como arenas, cenizas y escorias de descarte de fundiciones, termoeléctricas, plantas agroindustriales, entre otras. La cobertura territorial abarca específicamente a la ciudad de Rancagua y sus alrededores, limitando su traslado solo en la región.

1.6 En Carta citada en el N°1 de los Vistos de la presente Resolución, se presenta la descripción de las principales labores a ejecutar durante las fases de construcción y operación del Proyecto.

La vida útil del Proyecto corresponde a 5 años, a continuación se presenta cronograma de actividades para la fase de operación:

Etapa / semana / mes / año	Septiembre 2018				Octubre 2018...Septiembre 2023							
	1	2	1	2	3	4	
Puesta en marcha												
Recepción y disposición de residuos												
Generación de escombreras												
Estabilización (cotas finales de sello)												

Fuente: Punto 1.7 de Carta citada en el N°5 de los Vistos de la presente resolución.

2. Que, en el marco del análisis de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, esta Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, procedió a consultar a la SEREMI de Medio Ambiente, SEREMI de Salud, SEREMI MINVU, SEREMI MOP y Dirección Regional

DOH, todas de la Región de O'Higgins, para que emitieran un pronunciamiento en el marco de sus competencias ambientales, sobre los antecedentes presentados según se ha individualizado en el Visto N°1 de la presente resolución; al respecto, es posible señalar lo siguiente:

- 2.1 La SEREMI de Medio Ambiente de la Región de O'Higgins mediante Oficio Ord. N°174, de fecha 30 de mayo de 2018, señaló que:

“Considerando el artículo 3, literal h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas; específicamente h.2). Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

El mencionado proyecto se encuentra emplazado dentro de la zona declarada saturada por MP10, de acuerdo al D.S. 15/2013 Plan de Descontaminación Atmosférica del Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por tanto se deberán verificar aspectos conforme a la tipología mencionada con el fin de reunir los antecedentes necesarios respecto a la superficie de emplazamiento del proyecto, el cual no deberá superar las 20 hectáreas.

En relación a la información proporcionada por el titular, se señala que las cantidades de residuos, considera la disposición final de un volumen no mayor a 130.000 metros cúbicos, equivalentes a 104.000 toneladas, y que considerando el esponjamiento de estos, equivale a 62.400 toneladas de escombros.

Considerando el Artículo 3, literal 0.8) del Decreto Supremo 40 del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual señala: Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

De acuerdo a la información presentada, se deberán verificar aspectos conforme a la tipología mencionada con el fin de reunir los antecedentes necesarios con respecto a la cantidad de residuos que se recibirán a objeto de precisar la cifra entregada por el proponente”.

- 2.2 La Dirección Regional DGA de la Región de O'Higgins mediante Oficio Ord. N° 267, de fecha 28 de mayo de 2018, señaló que:

“...luego de revisar los antecedentes del proyecto que generó la consulta, este Servicio estima que en base a los antecedentes proporcionados por el titular, no es pertinente el ingreso del proyecto en cuestión al SEIA, dado que no corresponde a ninguna de las obras señaladas en el artículo 294 del Código de Aguas, que son competencia de la DGA en el Sistema de Evaluación Ambiental. Sin embargo, según la información disponible por el Servicio, en el predio existe una quebrada permanente que podría ser modificada por las obras a ejecutar y de la cual no se hace referencia. Así mismo, el titular no indica acciones o medidas que aseguren el correcto funcionamiento o la no afectación de las defensas fluviales ubicadas en el deslinde del predio, las que de ser afectadas pueden aumentar el riesgo sobre la población cercana”.

- 2.3. La SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins mediante Oficio Ord. N°1243, de fecha 01 de junio de 2018, señaló que:

“1. Es menester de esta SEREMI de Salud Región del Libertador General Bernardo O'Higgins señalar, que una vez analizado el tenor del documento, emitido por la citada empresa, y considerando lo caratulado en el artículo 2°, literales g.1), g.2) y g.3), además, del Artículo 3°, literales o), o.8), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Autoridad Sanitaria en el ámbito de sus competencias sanitario-ambientales, considera, que lo

propuesto por el titular del proyecto, no requiere evaluación en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Sin perjuicio de lo obrado en el párrafo precedente, esta Autoridad Sanitaria, complementa dicha argumentación, indicando, que la actividad y obras del Proyecto, "Escombrera Monte Grande Coltauco", no configura por sí solo su ingreso al SEIA, ya que lo que se dispondrá como disposición final será la cantidad de 40 toneladas/días de escombros y materia inerte, siendo la masa inferior a lo caratulado en el Artículo 3°, literales o) y o.8), que numera, qué sobre 50 toneladas/días de disposición final, deberá ingresar necesariamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y para lo consultado en la pertinencia en comento, no debiese ingresar a evaluación ambiental.

3. Habida cuenta de lo obrado, se hace necesario aclarar, que el proyecto en comento, no debiera someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez, que el Residuo a disponer corresponde a Inertes provenientes de las faenas de Construcción, los cuales según las definiciones expresadas en el DFL N° 725/67, Código Sanitario, y sus Reglamentos, así como el Decreto Supremo N° 594/99, que aprueba El Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en Los Lugares de Trabajo, ambos del Ministerio de Salud, éstos últimos no categorizan como Residuos Sólidos Industriales, por lo cual, lo que la titular contempla disponer, que son residuos provenientes de la construcción, cabe concluir, que éstos no califican como residuos sólidos industriales, razón por la cual es posible señalar, que al actual proyecto, no le resulta aplicable el literal 0.8”.

2.4 La SEREMI MOP de la Región de O'Higgins mediante Oficio Ord. N°292, de fecha 13 de junio de 2018, señaló que:

“...se informa que se revisó la información presentada y este organismo del Estado considera que no cumple con los requisitos establecidos en alguno de los literales del Artículo 3 del D.S. 40/2012 (Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental), y, en consecuencia, el proyecto en consulta no debe ingresar al SEIA.

Sin embargo, y tal como lo comunicó la Dirección de Aguas Regional en su Ord. 267, el titular no hace mención a la quebrada existente en el predio ni cómo evitará su afectación. Por otro lado, el titular tampoco indica las medidas que tomará para evitar la intervención de las obras de defensas fluviales existentes por el lado del río Cachapoal, donde además se están construyendo nuevas obras, las que no pueden verse afectadas por el proyecto en consulta”.

2.5 La SEREMI MINVU de la Región de O'Higgins mediante Oficio Ord. N°1014 de fecha 14 de junio de 2018, señaló que:

“De acuerdo a la revisión del documento citado anteriormente, en el marco de nuestras competencias y teniendo presente lo señalado en el artículo 3°, literal 0.8) y del artículo 2° literales g.1), g.2 y g.3) del Reglamento SEIA, ésta Seremi de Vivienda y Urbanismo señala que el proyecto reúne las condiciones para ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en atención a que el titular señala, en respuesta 1.4 a mayores antecedentes, que el tonelaje real a disponer será de 62.400 toneladas en 5 años y además indica que el origen de los residuos a recepcionar son: a) residuos inertes de la construcción y b) residuos de origen industrial, es decir, disposición de residuos industriales sólidos igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

Cabe señalar además, que debido a que el proyecto se emplaza en el área rural de la comuna de Coltauco, deberá cumplir con las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones”.

2.6 La Dirección Regional DOH de la Región de O'Higgins mediante Oficio Ord. N°1073 de fecha 13 de junio de 2018, señaló que:

“En relación a su Ord N°272, de fecha 5 de junio de 2018, se informa que una vez revisados los antecedentes que se tuvieron a la vista, este servicio establece que no cumple con los requisitos establecidos en alguno de los literales del Artículo 3 del D.S. 40/2012 (Reglamento

del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental), y, en consecuencia, el proyecto en consulta no debe ingresar al SEIA. Sin embargo, debido a la existencia de una obra de defensa fluvial, conformada por enrocado de protección, y la ejecución actual del contrato de obras denominado “CONSERVACIÓN DE RIBERAS CON ENROCADO EN RÍO CACHAPOAL, SECTOR MONTE GRANDE, COMUNA DE COLTAUCO, REGIÓN DE O’HIGGINS (02-2018)”, se hace necesario que el titular del proyecto tome todas las medidas de mitigación y consideraciones técnicas necesarias para no afectar o dañar la obra existente, al mismo tiempo no afectar la libre ejecución del contrato de obras”.

3. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante. (Énfasis Agregado).
4. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). El citado artículo señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, la Ley N°19.300 establece en su artículo 10° aquellos proyectos que ingresan al SEIA, señalando lo siguiente:

“Letra o): Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

6. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“Letra o): Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

7. Que, al respecto esta Dirección Regional del SEA, estima que el Proyecto presentado por el Proponente, amerita ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1 Artículo 3°, literal o), sub-literal o.8), del RSEIA.

El inciso segundo del artículo 18 del D.S. N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, señala que: “*se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de estos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos*”.

Según los antecedentes aportados por el Proponente, el Proyecto “Escombrera Monte Grande Coltauco”, contempla la disposición de 62.400 toneladas de residuos sólidos, entre los cuales se encontrarían “Residuos inertes de la construcción” y “Residuos de origen industrial”, precisando estos últimos como: “*residuos inertes y escombros tales como arenas, cenizas y escorias de descarte de fundiciones, termoeléctricas, plantas agroindustriales, entre otras*”, es decir, residuos provenientes de procesos productivos. Por lo anterior, considerando el origen de los residuos sólidos a disponer en el Proyecto “Escombrera Monte Grande Coltauco”, es pertinente mencionar que estos superarán el umbral de 50 toneladas definido por el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA, requiriendo ser ingresado al SEIA en forma previa a su ejecución.

7.2 Artículo 3°, literal p), del RSEIA.

De acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente, la ubicación del Proyecto no se encuentra al interior de algún área colocada bajo protección oficial, por tanto, no le resultaría aplicable el ingreso al SEIA por este literal.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, respecto de la presentación del proyecto “Escombrera Monte Grande Coltauco”, presentado a este Servicio por la señora Carmen Ximena Azúa Nilo en representación de Sociedad Comercial Green World Limitada, **requiere ingresar obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por la Proponente, y lo expuesto en los Considerandos 1 al 7 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Carmen Ximena Azúa Nilo en representación de Sociedad Comercial Green World Limitada; cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y en ningún caso, la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones o permisos sectoriales necesarios para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO
DIRECTOR REGIONAL (S)

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

YSB/GH/CA
OFPAR/2018/RES/078

Destinatario:

- Carmen Ximena Azúa Nilo, Representante Legal. Boulevard Nogales oficinas 28 y 29, Km 4 Carretera del Cobre, comuna Machalí, Región de O'Higgins.

C.c.:

- Ilustre Municipalidad de Coltauco.
- Dirección de Obras Municipales Ilustre Municipalidad de Coltauco.
- SEREMI MINVU, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- SEREMI Medio Ambiente, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- SEREMI Salud, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- SEREMI MOP, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- SEREMI Bienes Nacionales, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Director Regional de la DGA, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Director Regional del DOH, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Superintendencia de Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Expediente e-Pertinencias. Proyecto "Escombrera Monte Grande Coltauco". ID. PERTI-2018-694.
- Expediente (Carpeta 12/2018) consulta de pertinencia de ingreso al SEIA 2018 Proyecto "Escombrera Monte Grande Coltauco".
- Of. Partes, Dirección Regional SEA O'Higgins.